

TRANSCRIPCIÓN:

(fol. 1, recto) En la muy noble / çibdad de Toledo dies e syete días del mes de setien- / bre año del nascimiento de nuestro saluador Ihesus Christo / de mill e quinientos e quatro años. E en pre-/sençia de mí Pero Rodrigues de Ocaña, notario e escriuano / público del número dela dicha çibdad de Toledo e de los testi-/gos de yuso escritos, estando en el monesterio de Santo / Domingo el Real desta çibdad a la red del locutorio de la / puerta çeruata del dicho monesterio, estando presente de par-/te de dentro de la dicha red las deuotas señoras soror / Catalina de la Madre de Dios, priora del dicho monesterio, / e soror Leonor Ramires de Ribera, sopriora por sy e en / nonbre del dicho monesterio e de las monjas e conuento de él, / paresçió presente Miguell Syerra, boticario, vezino desta / dicha çibdad de Toledo, e dixo a las dichas señoras prio-/ra e sopriora que bien sabían en como él a e tiene unas / casas que son en esta dicha çibdad de Toledo a la collaçión / de la yglesia de Sant Román, çerca del monesterio de Sant / Climente que alindan con las casas principales del muy mag-/nífico señor don Garçilaso de la Vega, comendador mayor / de la orden de Santiago de la provinçia de León, e de la / señora doña Sancha de Gusmán, su mujer e dela / otra parte alindan con casas de Diego Muños, clérigo, / tributarias al dicho monesterio e de la otra parte / la calle Real. Las quales dichas casas suso dichas / e deslindadas son tributarias a la dicha señora / soror Leonor Ramires de Ribera superiora del dicho / monesterio e por razón della al dicho monesterio / e a la dicha señora priora e monjas e conuento de él //(fol. 1, verso) de dos mill maravedís de la moneda que corriere e se usare al / tienpo e sazón de la paga e tres gallinas buenas bi-/uas de dar e tomar de çenso e tributo ynfinteosyn en / cada vn año para syenpre jamás, pagados los / dichos maravedís por los terçios acostunbrados e las / dichas gallinas por el día de Pasqua de Navidad de ca-/da vn año e con condiçion de las tener enfiestas e / reparadas e separe a todo caso fortituito (sic) e / con las otras condiçiones de los çensos ynfinteóticos / en las de diezmo e comiso a dos años e que agora / que tiene tratado de vender las dichas casas con el di-/cho cargo del dicho tributo al dicho señor comen-/dador mayor don Garçilaso de la Vega e a la / dicha señora doña Sancha de Gusmán, su mu-/ger, por presçio e contía de sesenta e cinco mill maravedís / horros de diezmo e alcauala que la paguen los / dichos señores don Garçilaso e doña Sancha de Gusmán, su mujer. Porque los dichos señores / comendador mayor e doña Sancha, su muger, son / personas poderosas e de las defendidas en derecho / que darán fiador llano e abonado que por ellos se / obligue a pagar el dicho tributo de aquí a-/delante al dicho monesterio a los dichos plazos / e con las dichas condiçiones e segund quel di-/cho Miguel Syerra está obligado.

El qual / fiador es Iohan de la Torre, fijo de Iohan de la Torre / el viejo, mercader vezino de la dicha çibdad / de Toledo, defunto que Dios aya, que presente estaua. /

Por ende el dicho Miguell Syerra dixo que //(fol. 2, recto) lo notificaua e notificar fazía e fizo saber a las dichas / señoras priora e sopriora por sy e en nonbre del dicho mones-/terio porque sy querían e quieren conprar e tomar las dichas ca-/sas con el dicho cargo del dicho tributo tanto por tanto co-/mo los dichos señores conpradores le dan por ellas que presçio / e compra que estaua e está presto de ge las dar e les fazer e / otorgar carta de vendita dellas, pagándole el dicho presçio / en otra manera que le pedía e pidió que le den liçençia e consentimiento / para las vender a los dichos señores comendador mayor e doña / Sancha, su muger, con el dicho cargo del dicho tributo por el / dicho presçio de los dichos sesenta e çinco mill maravedís horros de los / dichos

derechos de diezmo e alcauala. E que el dicho Iohan de la Torre / como fiador de los dichos señores fará reconosçimiento e obliga-/çión del dicho tributo e direto dominio de las dichas casas al / dicho monesterio e sy le diere la dicha liçençia les darán e pagarán / luego los maravedís que monta el diezmo que el dicho monesterio a de auer / por razón de la dicha venta e traspasso de los dichos sesenta / e çinco mill maravedís horros en reconosçimiento del dicho tributo e / direto dominio de las dichas casas.

E luego las dichas señoras / priora e sopriora por sy en nonbre del dicho monesterio e de / las dichas monjas e conuento de él dixerón que non querían nin quieren / conprar nin tomar las dichas casas tanto por tanto nin las a-/uían menester. E que por ende en la mejor manera e forma que podían / e deuían dauan e dieron la dicha liçençia al dicho Miguell Syerra / para que pueda vender a los dichos señores comendador mayor e / doña Sancha, su muger, las dichas casas suso dichas e deslin-/dadas con el dicho cargo del dicho tributo de los dichos dos mill / maravedís e tres gallinas en cada un año para sienpre jamás por el / dicho presçio e en la manera que dicha es. En tal manera que los di-/chos señores compradores e el dicho Juan de la Torre, como su / fiador, sean obligados de aquí adelante para syenpre jamás / de pagar al dicho monesterio los dichos dos mill maravedís e tres //(fol. 2, verso) gallinas del dicho tributo de cada un año a los dichos plazos / e so las penas e con las dichas condiçiones e segund que el / dicho Miguell Syerra hera obligadofasta oy.

E otrosy las / dichas señoras priora e sopriora dixerón que se otorgauan / e otorgaron que tenían reçibido e reçibieron de los dichos señores / conpradores los maravedís que montó el dicho diezmo que el dicho mones-/terio ovo de aver por razón de la dicha venta del presçio / sobredicho de los dichos maravedís que montó el dicho diezmo que el / dicho monesterio ouo de auer por razón de la dicha venta / del presçio sobredicho de los quales dichos maravedís que montó / el dicho diezmo dixerón que se otorgarían e otorgaron por conten-/tas e pagadas realmente e con efecto.

E de esto todo en / como pasó las dichas señoras priora e sopriora e el / dicho Miguell Syerra e el dicho Juan de la Torre lo pidie-/ron por testimonio a mí el dicho escriuano. Testigos que a esto / fueron presentes Diego Ortega, mayordomo del dicho mo-/nesterio e Iohan Rodrigues de Santo Domingo, escriuano, e Iohan / de la Fuente, criado de la dicha casa e monesterio, vesinos de / Toledo para ello llamados e rogados. /

Y yo /

Pero Rodrigues de Ocaña, notario apostólico e escriuano público del número / de la muy noble çibdad de Toledo, fuy presente en uno con los / dichos testigos a lo que dicho es. E de ruego e pedimiento de las / dichas partes este instrumento fiz escriuir. El qual va escripto en estas / dos fojas de pergamino escriptas de amas partes con esta plana / en que va mi signo e en fin de cada plana va puesta una señal / de mi nonbre e el pedimiento dello en mi registro quedó firmado e ¿rodado?. / Fis aquí este mío sig(SIGNO)no en testimonio de verdad. //

Pero Rodrigues /
Escriuano público //

(Transcripción de Adolfo Delgado Agudo)